

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de abril de 1967 sobre aplicación del artículo 291 de la Ley Hipotecaria en relación con la legislación vigente de Clases Pasivas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 291 de la Ley Hipotecaria establece la jubilación de los Registradores de la Propiedad, fijando como sueldos reguladores, solamente para la declaración del haber que hayan de disfrutar con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, los siguientes:

- a) Para los Registradores que al jubilarse tengan categoría personal de primera clase y ocupen uno de los doce primeros números del escalafón, el sueldo de Magistrados de término; para los que ocupen del número trece al cincuenta, el de Magistrado de ascenso, y para los que ocupen del número cincuenta y uno al ciento veinticinco, el de Magistrados de entrada.
- b) Para los que tengan categoría personal de segunda clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de término.
- c) Para los que tengan categoría personal de tercera clase, el sueldo de los Jueces de Primera Instancia de ascenso.
- d) Y, finalmente, para los que tengan categoría personal de cuarta clase, el de los Jueces de Primera Instancia de entrada.

Esta asimilación ha sido declarada subsistente y, por tanto, ratificada en el número dos de la primera disposición derogatoria de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Públicos 31/1965, de 4 de mayo.

La Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre funcionarios de la Administración de Justicia y la de Retribuciones de los mismos número 101/1966, de 28 de diciembre, han suprimido las categorías de entrada, ascenso y término de Magistrados y Jueces, estableciendo en sustitución de ello el régimen de trienios. Es decir, que los aumentos de retribución se operaban al ascender de una categoría a otra y, ahora, se obtienen al completar cada trienio de servicios, lo que sensiblemente es lo mismo, ya que, en definitiva, los dos sistemas se aplican en función del tiempo y escalafón, que es lo establecido para los Registradores por el relacionado artículo de la Ley Hipotecaria.

Desaparecidas dichas categorías de Magistrados y Jueces se hace preciso coordinar la referencia a ellos de la Ley Hipotecaria con el nuevo régimen de categoría única y trienios establecidos por la citada Ley de Retribuciones y para ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las referencias a las categorías de Magistrados y Jueces de entrada, ascenso y término, que a los efectos de la regulación de derechos pasivos de los Registradores de la Propiedad se contienen en el artículo 291 de la Ley Hipotecaria, se entenderán hechas a la categoría única de «miembros de la Carrera judicial» establecida por el artículo cuarto de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, y Ley 101/1966, de 28 de diciembre.

2.º La certificación expresiva de los servicios prestados por los Registradores de la Propiedad y del número de trienios reconocidos, con deducción del tiempo transcurrido en situación de excedencia, se expedirá por la correspondiente Jefatura de Personal de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril.

3.º Por la Dirección General de los Registros y del Notariado se adoptarán las medidas previstas para cumplimentar lo prevenido en esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 907/1967, de 20 de abril, por el que se asignan los coeficientes multiplicadores a los distintos Cuerpos de funcionarios civiles de la Administración Militar.

La Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre de retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración militar, dispone en su artículo cuarto que compete al Consejo de Ministros fijar los coeficientes multiplicadores que han de aplicarse para la asignación de los sueldos correspondientes a cada Cuerpo, lo que se lleva a efecto mediante el presente Decreto, bajo las orientaciones marcadas por la expresada Ley.

Para ello se ha tenido en cuenta, por lo que se refiere a los Cuerpos Generales, la equivalencia de función con los de la Administración Civil y en cuanto a los Cuerpos Especiales su posible analogía y equiparación de niveles con los de tal consideración de la citada Administración civil.

Asimismo, y por lo que respecta al personal civil funcionario que a la fecha de entrada en vigor de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, estaba prestando servicios a la Administración militar, en Cuerpos o Escalas ya declarados a extinguir, o que así lo han sido por la disposición transitoria primera, se les concede un derecho a optar entre integrarse en los Cuerpos de nueva creación o permanecer «a extinguir» en su actual situación con los derechos y obligaciones que hoy en día poseen, si bien rigiéndose a efectos de remuneración por lo que para ellos se determine en Ley de Retribuciones, la que, en su disposición transitoria, dispone que éstas serán las que específicamente se establezcan para ellos en el presente Decreto.

Es objeto de este Decreto establecer, por tanto, los coeficientes que deben asignarse al personal civil funcionario de los Departamentos militares, para lo que han de ser tenidos en cuenta los que vienen siendo aplicados a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a los Cuerpos de funcionarios civiles de la Administración militar, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes ciento tres y ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, ambas de veintiocho de diciembre, son los que figuran en la relación del anexo número uno de este Decreto.

Artículo segundo.—A los funcionarios que en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis permanezcan en las «Escalas a extinguir» del Ministerio correspondiente se les asignan los coeficientes que figuran en la relación del anexo número dos de este Decreto.

Artículo tercero.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de la Cuarta Sección del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército del Ministerio del Ejército, Observadores, Calculadores, Cartógrafos, Grabadores, Prácticos de Costa, Auxiliares de Intervención Civil y Profesores del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Marina, así como los actuales Conserjes de los Ejércitos, todos los cuales están declarados a extinguir y disfrutan de sueldos militares concedidos por disposición legal, podrá optar por los conceptos retributivos que le sean aplicables en virtud de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, o por los coeficientes señalados, respectivamente, en los anexos número uno para los Cuerpos Generales y en el anexo número 2 para los Cuerpos Especiales declarados a extinguir.

Artículo cuarto.—El personal funcionario al que por aplicación del presente Decreto le corresponda percibir su sueldo por el sistema de coeficientes multiplicadores tendrá derecho a un

incremento sucesivo del siete por ciento en la forma prevista en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados y previo informe de la Junta Permanente de Personal, se dictarán las disposiciones oportunas para ejecución y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ANEXO NUMERO 1

Coefficientes para sueldos de funcionarios civiles de la Administración militar

A) Cuerpos generales:	
Cuerpo Administrativo	2,3
Cuerpo Auxiliar	1,7
Cuerpo Subalterno	1,3
B) Cuerpos especiales que se mantienen:	
b-1) Ministerio del Ejército:	
Damas de Sanidad	1,9
b-2) Ministerio de Marina:	
Ninguno.	
b-3) Ministerio del Aire:	
Escala Facultativa de Meteorólogos	5,0
Escala Técnica de Ayudantes de Meteorología	3,6
Oficiales de Aeropuerto	3,6
Controladores de Circulación Aérea	3,3
Escala Técnica de Radiotelegrafistas	1,9
Escala de Administrativos-Calculadores	2,9
Escala de Traductores	2,9
Escala de Delineantes	2,3
C) Cuerpos especiales que se establecen:	
c-1) Ministerio del Ejército:	
Ninguno:	
c-2) Ministerio de Marina:	
Ingenieros Técnicos de Arsenales	3,6
Maestros de Arsenales	2,3
Oficiales de Arsenales	1,7
Mecánicos Conductores	1,5
c-3) Ministerio del Aire:	
Ninguno.	

ANEXO NUMERO 2

Coefficientes para sueldos de funcionarios civiles de la Administración militar en Escalas a extinguir

A) Ministerio del Ejército:	
Mozos de farmacia a extinguir	1,4
B) Ministerio de Marina:	
Escala de Auxiliares Administrativos de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,7
Escala de Observadores, a extinguir	3,6
Escala de Calculadores, a extinguir	3,6
Escala de Profesores del Colegio de Huérfanos del Ministerio de Marina, a extinguir	4,0
Escala de Cartógrafos, a extinguir	2,9
Escala de Grabadores, a extinguir	1,9
Escala de Prácticos de Costa, a extinguir	2,9
Escala de Auxiliares de Intervención Civil, a extinguir	2,9
Escala de Administrativos de la Marina Civil, a extinguir	2,3
Escala de Grabadores Mecánicos del Instituto Hidrográfico de la Armada, a extinguir	1,9
Escala de Encargados de la 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,7
Escala de Obreros de la 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,5
Escala de Peones y Sirvientes de la 3.ª Sección de la Maestranza de la Armada, a extinguir	1,3

Escala de Porteros y Mozos de oficio de la Subsecretaría de la Marina Mercante, a extinguir 1,3

C) Ministerio del Aire:

Escala de Auxiliares Administrativos del Ministerio del Aire a extinguir	1,7
Escala de Ayudantes Civiles de Ingenieros, a extinguir	3,6
Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de Taller, a extinguir	2,3
Escala de Practicantes, a extinguir	1,9
Escala de Enfermeras, a extinguir	1,9
Escala de Operadores Femeninos de Telefonía, a extinguir	1,5
Escala de Celadores de Obras, a extinguir	1,7

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de abril de 1967 por la que se estructuran los Servicios de la Comisión Central de Saneamiento.

Ilustrísimo señor:

El artículo sexto del Decreto 1313/1963, de 5 de junio, por el que se creaba la Comisión Central de Saneamiento, autorizaba al Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiriese su desarrollo y efectividad. Al amparo de esta autorización se han ido dictando algunas disposiciones de carácter orgánico, como la Orden de este Ministerio de 31 de mayo de 1965, que creaba en la Secretaría de la Comisión Central de Saneamiento una Oficina Central de Actividades Insalubres y Peligrosas. Las experiencias adquiridas en torno a los servicios de la Comisión Central de Saneamiento aconsejan proceder a una estructuración orgánica más completa que posibilite un mejor desarrollo de las diversas funciones encomendadas o que en el futuro se atribuyan a la Comisión Central de Saneamiento y a su Secretaría Permanente.

Esa estructuración se centra en dos secciones denominadas de Industrias y Actividades Clasificadas y de Saneamiento y Seguridad de la Población, cuyas funciones se adecúan a las asignadas a la Comisión en la doble vertiente de la consecución de la inocuidad ambiental y de la promoción de las infraestructuras higiénico-sanitarias, y en una tercera sección la de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo la gestión de los restantes cometidos que corresponden a la Comisión, así como la asistencia directa al Subdirector general y al régimen interno de la unidad.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la superior dirección del Presidente y del Secretario de la Comisión Central de Saneamiento y a las inmediatas órdenes del Subdirector general de Población y Jefe de la Secretaría Permanente de la Comisión, los servicios de ésta quedan estructurados en la siguiente forma:

- Sección de Industrias y Actividades Clasificadas.
- Sección de Saneamiento y Seguridad de la Población.
- Sección de Asuntos Generales.

Art. 2.º Corresponderá a la sección de Industrias y Actividades Clasificadas:

- a) Estudiar y proponer las disposiciones que sean necesarias sobre instalación, apertura o funcionamiento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- b) Preparar las comunicaciones que dirijan y orienten a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos para que actúen con unidad de criterio en su competencia sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.
- c) Mantener con las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y con los Servicios de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Sanidad las relaciones necesarias para la ejecución y puesta en práctica de las directrices señaladas por la Comisión Central de Saneamiento en la materia de actividades reglamentadas.
- d) Tramitar los recursos de alzada que se promueven al amparo del artículo 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, así como aquellos otros sobre la misma materia que pudieran transferirsele.